Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120190049000

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial del señor Juan Miguel López Acosta, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual fue negada la solicitud de suspensión del proceso.

De entrada, ha de indicarse al recurrente que la providencia objeto de recurso se mantendrá habida cuenta que, en el presente asunto no concurren los requisitos señalados en el artículo 161 y ss del Código General del Proceso para que opere dicho fenómeno. Nótese que, no se ha allegado prueba si quiera sumaria del otro supuesto proceso el cual impide la emisión de la sentencia que aquí se pretende dictar

El recurrente debe tener en cuenta que, si bien allegó copia del auto emitido por el Juzgado 25 Civil del Circuito y que dicha Judicatura aportara ciertas piezas procesales[1] requeridas por esta judicatura mediante oficio, los documentos aportados no dan fe que, en el proceso liderado por la justicia penal esté próximo a decidir, se encuentre activo o terminado.

Tenga en cuenta que la medida cautelar por medio de la cual sustenta la solicitud de suspensión del proceso acaeció en el año 1998 y las piezas procesales arrimadas por el par del circuito a esta judicatura datan de la misma fecha, luego no existe una prueba fehaciente que determine que el trámite adelantado ante la autoridad penal tenga la vocación de suspender el presente asunto.

Recuérdese que el artículo 162 del CGP, señala que: *"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*". Por lo tanto, se invita al recurrente para que de la lectura juiciosa de dicho articulado remita a esta judicatura las pruebas idóneas del caso, a fin de que salga avante su petición.

Conforme a lo aquí dilucidado, el Despacho decide:

1.- No revocar el auto de fecha 30 de agosto de 2022.

2.- Negar el recurso subsidiario de apelación pro improcedente, debido a que el auto que niega la suspensión del proceso no fue comprendido por el legislador en el artículo 321 del CGP. Así mismo, la norma específica no contempla dicha posibilidad.

[1] C-2 DEMANDA DE RECONVENCION/ 10RespuestaJuzgado25CivilCircuitoBogotaCorreo/ 11RespuestaJuzgado25CivilDelCircuitoCorreo

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

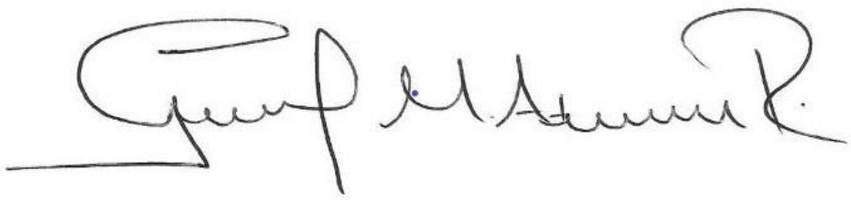

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(5)
11001310300120190049000

JR